



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00141-00
DEMANDANTE : ANA GRACIELA MARQUEZ DE GUERRA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y
LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTMAS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (FOLIOS 224-231), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO
VENCE TRASLADO

: 29 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
: 04 DE MAYO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PENA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

de la Judicatura



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social.



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RECIBIDO 17 MAR 2015

Señor Juez

Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2014-00141-00

DEMANDANTES: ANA GRACIELA MARQUEZ DE GUERRA Y OTROS

DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARIA MARCELA SALAMANCA ROA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.503, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 101441 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPS-**, debidamente reconocida en autos, según poder otorgado el cual obra en el expediente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en término el cual fue suspendido de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, en razón al recurso de reposición interpuesto por el DPS contra el auto admisorio de la demanda el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto notificado a la entidad que represento, al correo electrónico notificaciones.juridica@dps.gov.co, el 16 de febrero de 2015; en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS, ACTOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe; es claro que el origen del desplazamiento no fue provocado por el DPS; obedeció a la violencia del lugar en donde vivían.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente; la demandante hizo su declaración y fue inscrita en el Registro de Población Desplazada que para esa época atendía la otrora ACCION SOCIAL. No es cierto que no se le haya atendido pues en los registros aparece con entrega de ayudas humanitarias a la demandante y a su núcleo familiar.

Ahora bien, respecto a la reparación integral administrativa de que trata la ley 1448 de 2011, es competencia de la Unidad de Victimas, sin embargo es importante establecer si la señora Márquez de Guerra solicito a la Unidad de Victimas la Reparación Administrativa, dicha reparación y si ésta le fue negada, pues de lo contrario no estaríamos frente a un incumplimiento.



II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer estas de fundamento legal, como se evidenciará en el desarrollo de este escrito, por tal motivo solicito al señor Juez, se sirva desestimarlas y en su lugar absolver de todo cargo al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora.

No es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa por el no pago de la reparación integral de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia tampoco condenar a las demandadas, por las siguientes razones:

En primer término, la responsabilidad administrativa por falla en el servicio no es atribuible al DPS, pues no existe en el ordenamiento jurídico la norma que le asigne la función de reconocer y pagar indemnización por vía administrativa, la que por ley si la tiene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011.

Los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente de administrar los recursos destinados al pago de la indemnización por vía administrativa.

Si bien es cierto que los hechos ocurrieron en vigencia de ACCIÓN SOCIAL, no es menos cierto que hoy existe una entidad nueva creada por ley para atender la reparación administrativa de la población desplazada cual es la Unidad de Víctimas la competente en estos asuntos.

El numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 establece la estructura de la Unidad de Víctimas, así: "...9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten..."

De las normas citadas es coherente el contenido del numeral 7 del 168 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, en el sentido de definir que es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entidad **competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.**

No puede desconocerse lo señalado en el artículo 35 del Decreto de 2011 que a la letra dice:

"Artículo 35. Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (Subrayas fuera de texto transcrito).



III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA DEFENSA

La ley 387 de 1997, aplicable para la época del desplazamiento de la señora ANA GRACIELA MARQUEZ DE GUERRA y su núcleo familiar disponía:

LEY 387 DE 1997

Artículo 1º.- Del desplazado. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:*

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. *Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

De la consolidación y estabilización socioeconómica

Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. *El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentimiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. *Proyectos productivos.*
2. *Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.*
3. *Fomento de la microempresa.*
4. *Capacitación y organización social.*
5. *Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.*

Artículo 32º.- De los beneficios consagrados en esta Ley. Modificado por el art. 32, Ley 962 de 2005. *Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente Ley, las personas colombianas que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1 de esta Ley y que cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, o cualquier despacho judicial de acuerdo con el procedimiento de recepción de cada entidad, y*
2. *Que además, remitan para su inscripción copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, o a la oficina que esta entidad designe a nivel departamental, distrital o municipal.*

Parágrafo.- *Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

Verificado el Sistema de Información de Población Desplazada SIPOD se verificó que la señora ANA GRACIELA MARQUEZ DE GUERRA y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro así:

4
228

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	ID PERSONA	PARENTESCO	VALORACION	FECHA VALORACIÓN	ES DECLARANTE	ACTIVO
ANA GRACIELA	MARQUEZ DE GUERRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	33280232	2473632	JEFE(A) DE HOGAR	INCLUIDO	19-OCT-06	NO	SI
JOSE DEL TRANSITO	GUERRA	NO INFORMA		2473638	OTROS PARIENTES	INCLUIDO	19-OCT-06	NO	SI
DEIRIS	GUERRA MARQUEZ	NO INFORMA		2473646	OTROS PARIENTES	INCLUIDO	19-OCT-06	NO	SI
ROBERT	GUERRA MARQUEZ	NO INFORMA		2473661	OTROS PARIENTES	INCLUIDO	19-OCT-06	NO	SI

ID BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
33280232	ANA GRACIELA ASD MARQUEZ GUERR	11/02/2010	\$ 915.000,00	INFORME PROCESO 98680121
33280232	ANA GRACIELA ASD MARQUEZ DE GU	09/11/2011	\$ 855.000,00	INFORME PROCESO 21461027
33280232	ANA GRACIELA ASD MARQUEZ DE GU	27/03/2013	\$ 645.000,00	INFORME PROCESO 21600315

Conforme a la información anterior, es evidente que a la demandante se le atendido por ACCIÓN SOCIAL, antes de la vigencia del Decreto 4155 de 2011 y hoy cuando la competencia funcional está en cabeza de la Unidad de Víctimas también ha sido atendida.

Ahora bien, la pretensión principal de la actora es como sigue “...son administrativamente responsables **por el no pago de la reparación integral** establecida en la ley en el art 25 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011...” (resaltado fuera del texto)

Bajo este supuesto, importante es dilucidar si la demandante ha actuado de acuerdo con los procedimientos y protocolo establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, para solicitar a la Unidad de Víctimas la **reparación integral** de que trata la citada ley **y en la que fundamenta sus pretensiones**; pues no existe prueba que demuestre que la **demandante haya solicitado la Reparación Integral (indemnización) ni al DPS ni a la Unidad de Víctimas y que estas entidades se hayan negado ó que la Unidad de Víctimas no le haya reconocido la Reparación Integral**; por lo que resulta improcedente promover una demanda de Reparación Directa cuando lo que **se ha evidenciado es que si ha recibido ayuda por la otrora ACCIÓN SOCIAL hoy DPS**.

Ahora bien, la ley 1448 de 2011 que invoca la actora como fundamento de sus pretensiones dispone:

LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 9º. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

5
220

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, **no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional**, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. (Resaltado fuera de texto)

El hecho que **el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes**. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. (resaltado fuera de texto)

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-581 de 2013.

La reparación integral tiene los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas..."

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, sea lo primero decir, que el artículo 90 de la Carta Política, establece una cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción u omisión de sus agentes; sin perder de vista tal precepto, la evolución jurisprudencial ha determinado que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: **i)** la existencia de un daño, **ii)** la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y **iii)** la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.



6
29

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)".Negrillas fuera del texto.

La falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta reprochable de una persona pública, que ha actuado mal; responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el art. 2341 del Código Civil.

El daño para su reparación, ha de ser antijurídico, propio, cierto y evaluable, como lo ha expresado el honorable Consejo de Estado, en sentencia, 11179 de 1998; requisitos que no se reúnen en el presente caso; de la misma manera, en sentencia de enero de 2002 el mismo Consejo de Estado, planteó que para la reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto; y que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo.

El reconocimiento a las víctimas no lleva implícita la responsabilidad del Estado, verbigracia el Consejo de Estado señala que para que se impute responsabilidad del Estado se requiere de los siguientes elementos el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico; el segundo elemento a la luz del artículo 90 constitucional la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Para que se impute responsabilidad debe haber un daño causado por el Estado o sus agentes, que para el caso en particular, no es procedente dicha imputación, en razón a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 señalando: **"...no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes"**. (Resaltado fuera de texto)

El hecho que **el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes**. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

La norma tiene razón de ser, en la medida en que el Estado busca a través de la ley la atención, asistencia y reparación de las víctimas, con el objetivo de reconocer los derechos a la verdad, a la justicia y reparación; lo cual no significa que el Estado haya ocasionado el daño, por el contrario busca reparar a las víctimas del daño que si causo un tercero, en este sentido la imputabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política no puede atribuirse a mi representada, en tanto que las ayudas humanitarias fueron entregadas en su oportunidad.

El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley **de 10 años**, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que resulta incoherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

230

Es claro que, si mi representada no tiene la competencia legal para Reparar Integralmente a las Víctimas NO incurre en Falla en el Servicio por omisión, es preciso recordar aquella máxima universal que señala que **"a lo imposible nadie está obligado"**. Esto se explica en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado, calificar la correcta utilización de los poderes jurídicos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy DPS, para intervenir en el caso concreto, entendiéndose estos poderes como las facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo le señala, poderes que de manera concomitante se traducen en límites a la falla del servicio, por lo que es necesario analizar la discrecionalidad de la que goza la entidad a la que represento, en el uso de sus poderes jurídicos, esto teniendo en cuenta que las disposiciones legales referentes a la ejecución de la política en materia de Atención a las Víctimas de la Violencia, tiene como ejecutor a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas dándole al mismo tiempo absoluta autonomía en la toma de decisiones, el alcance de la discrecionalidad del ejercicio de ese poder, que logra determinar su obligación; es decir, de las competencias de mi representada.

En consecuencia, es a la citada Unidad a quien compete de conformidad con la ley llevar a cabo la ejecución de la política en materia de reparación y atención a las víctimas de la violencia y en tal sentido es claro que el DPS adolece de legitimidad en la causa por pasiva.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha reiterado en varias sentencias sobre la legitimación en la causa que puede ser *de hecho* o *material*, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a *"...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dicha persona o haya demandado o haya sido demandada"*, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que: ***"la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"***. (Negrillas fuera de texto).

En el caso particular y concreto, no hay evidencia de un daño real, claro y objetivo y menos aún que éste le pueda ser endilgado al DPS.

Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad de Víctimas, a la que le compete legal y funcionalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

Adicionalmente es importante anotar que el DPS no fue el causante de los hechos de violencia que presuntamente obligaron a los demandantes a desplazarse, tampoco es del resorte de sus funciones asegurar el mantenimiento del orden público, ni combatir a los grupos armados al margen de la ley, por lo que podría también configurarse a favor de la Entidad, en un eventual proceso judicial, la excepción previa de hecho de un tercero.



8
231

2.- LA GENERICA.

Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta.

Probadas las excepciones, ruego a la señora Juez, así declararlas y condenar en costas y gastos del proceso a la demandante.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan y decreten como tales las siguientes

Testimoniales

Citar a la demandante ANA GRACIELA MARQUEZ DE GUERRA a Interrogatorio de Parte en la fecha y hora que el despacho disponga, a quien podrá citarla a través de su apoderado.

VI. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Se deja constancia que el DPS no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en razón a que el expediente administrativo **NO** reposa en los archivos de esta entidad, ni se encuentra en su poder, por competencia funcional reposa en la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 7 No. 6 – 54, piso 2, de la ciudad de Bogotá. Tel.: 5960800 Ext. 7316, o en la Secretaría de su despacho.

DIRECCION ELECTRONICA: notificaciones.juridica@dps.gov.co

De manera atenta solicito tener por contestada en tiempo la demanda y darle el curso correspondiente a la misma.

Del señor Juez, con todo respeto

Marcela Salamanca Roa

MARIA MARCELA SALAMANCA ROA

C.C. No. 40.015.503 de Tunja

T.P. No. 101441 del C.S. de la J.